



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía 1ra Inst. CAyT 3

**CARÁTULA: GCBA CONTRA PROVINCIA LEASING SA SOBRE  
EJECUCIÓN FISCAL**

**EXPTE. n° 1016071/0**

**Juzgado: 04**

**Secretaría: 07**

**Equipo Fiscal N° 3    Dictamen N° 809-2014**

Señora Jueza:

I. Vienen las presentes actuaciones en razón de la vista conferida a foja 124 vta.

**II. EL ROL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL.**

En este aspecto corresponde resaltar que el Fiscal General de la Ciudad en su dictamen n° 10886/2014 ha descripto de forma precisa y clara cuál es el rol de esta oficina judicial la cual es compartida íntegramente por el suscripto. En tal sentido, entiendo oportuno hacer propias sus argumentaciones y detallar de qué forma corresponde entender dicho rol.

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Publico tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un/una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los

principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y

b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N°1.903 previa dentro de las competencias del art. 17), "1. *Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.* 2. *Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad [...]* 5. *Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia.* 6. *Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.* 7. *Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal*".

Por su parte, el art. 18 de la Ley 4891 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Con tal criterio expuesto (en igual sentido, cfr. SPOTA, Alberto, *Intervención obligada del Ministerio Público Fiscal de la CABA*, DPI Diario del 20/05/2014.), en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los planteos que pudieran ser efectuados por las partes intervinientes en el proceso.

### **III. BREVE ANÁLISIS DE LA CAUSA**

Se trata de una ejecución fiscal por Gravámenes de Patentes sobre Vehículos en General contra Provincia Leasing SA por los períodos 01 a 06 de 2008 y 01 a 06 del 2009.

A fs. 52/53 la demandada opone al progreso de la acción la excepción de pago total señalando que el 17/07/2009 las partes suscribieron un Acuerdo Transaccional en los autos *"Provincia Leasing SA c/ GCBA s/ otras demandas contra la autoridad administración"* por lo que *"... la deuda que se devengue en concepto de impuesto de patentes, sería susceptible de cancelación por el Instituto de la Confusión entre la calidad de deudor y acreedor de la obligación tributaria que en este caso reúne el GCBA"*.

A fs.57/59 la actora contesta el traslado del escrito de excepciones manifestando que de sus registros no surge la cancelación de la deuda reclamada en autos, al señalar que *"Del Estado de Cuenta Corriente, que adjunto y desde ya ofrezco como prueba, surge que la deuda NO se encuentra cancelada"*.

IV. Ahora bien, sin perjuicio de las limitaciones de análisis propias de este Ministerio Público en lo atinente a cuestiones de hecho y prueba, me permito realizar las siguientes apreciaciones.

IV.1 En cuanto a la defensa de pago total que opone la demandada, considero que en virtud del principio *iuria novit curia*, en rigor la misma debe interpretarse en los términos de la segunda parte del inciso 5 del art. 451 del CAyT. En efecto, la norma establece que se podrá oponer la excepción de *"Pago, total o parcial"* e inmediatamente a continuación agrega *"... o cualquier otro modo de extinción de las obligaciones"*.

En este último sentido considero que habrá de encuadrarse la defensa de la ejecutada, toda vez que a tenor de sus dichos, se habría producido una confusión que operó como un modo de extinción de la obligación tributaria que aquí se le reclama. Dicho instituto se produce cuando el sujeto activo de la obligación tributaria —la Administración— como consecuencia de la transmisión a su nombre de bienes o derechos sujetos a tributo queda colocado en situación del deudor (concepto del art. 53 del Modelo de Código Tributario), y por lo tanto, extingue la deuda con todos sus accesorios (ALTERINI-AMEAL-LOPEZ CABANA, *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, 2da. edición, p.611, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003).

IV.2. Ahora bien, la demandada afirma la existencia de un contrato de leasing suscripto con el Gobierno de la Ciudad, en el cual, éste se comprometía a hacerse cargo del pago de las patentes de los rodados objeto del acuerdo. Asimismo, señala que ante el incumplimiento

de dicho convenio, promovió la acción ordinaria antes mencionada, la cual concluyó por acuerdo transaccional.

A tenor de la respuesta brindada por el GCBA al oficio ordenado a fs. 60 —no impugnada por las partes—, surge que la cláusula tercera de dicho acuerdo estableció que *“... las partes, de común acuerdo, se comprometen a renunciar y desistir de todo reclamo que por —vía judicial o extrajudicial— mantuvieran entre sí y relacionados con las respectivas prestaciones pactadas en los Contratos, los bienes, o cualquier otra circunstancia relacionada con el presente Acuerdo Transaccional, desde el momento de su cumplimiento”* (cláusula tercera, v. foja 101).

Ahora bien, sin ingresar en los aspectos probatorios de dichas afirmaciones, cabe señalar que los acuerdos que pudieran hacer los particulares con la Administración sobre materia tributaria siempre estarán sujetos al principio de legalidad, el cual, veda a esta última la facultad de modificar el *sujeto pasivo* de la obligación fiscal, entre otros elementos del tributo que bien describe la jurisprudencia (CSJN, Fallos 329:1554).

En este sentido, si bien rige la autonomía de la voluntad de los contratantes, al hacerlo con el estado local, dicha libertad se encuentra acotada en algunos aspectos, en particular, en lo atinente a materia tributaria. En efecto, la Sala I de este fuero señaló que *“...la Administración Pública no puede hacer convenciones con los contribuyentes que impliquen una dispensa en el cumplimiento de sus obligaciones legales”* (CCAyT, “GCBA c/ Club Gimnasia y Esgrima de Villa del Parque s/ Ejecución Fiscal”, EJF 411685 /0, sentencia del 30/05/2008”).

Por lo tanto, los eventuales acuerdos suscriptos por la Administración que releven del cumplimiento tributario a un particular carecen de oponibilidad cuando el Fisco —como en este caso— exige las contribuciones no ingresadas, pues sólo una ley emanada de la Legislatura, puede otorgar exenciones, y no cabe que lo haga el GCBA, ya sea apelando nominalmente a ese nombre, o a otras figuras que en los hechos conlleven la misma excepción tributaria.

En el caso de autos, estaríamos en similares circunstancias a las de un propietario de un bien registrable que lo hubiera alquilado y que pretendiera eludir su obligación de pago de los tributos locales señalando que su locatario es el responsable a tenor del contrato de alquiler. En tales condiciones, la obligación pesa sobre el titular, sin perjuicio de los

acuerdos privados que éste realice con particulares. En tal sentido, pretender exonerarse del pago señalando el acuerdo incumplido por su locatario sería a todas luces improponible.

**IV.3.** No obstante lo expuesto, en el supuesto de autos una de las partes es justamente quien aquí persigue el cobro del tributo, es decir, el propio Fisco, y tal circunstancia amerita un estudio excepcional de las constancias de la causa.

En efecto, la demandada habría suscripto el contrato de leasing con el GCBA donde este asumía el pago de las patentes. Frente al escenario posible y mediando buena fe de ambas partes, el pago debió producirse de acuerdo a lo acordado, sin que la jurisdicción conociera sobre la cuestión. Es decir, de haber cumplido el GCBA con su parte del acuerdo nunca se hubiera producido esta ejecución.

Es así que, a pesar de que hemos advertido anteriormente la vulneración a los principios tributarios que podría conllevar el acuerdo suscripto por las partes, lo cierto es que aquí se yergue el principio de buena fe y la teoría de los propios actos a favor de la demandada. Dicha tensión es la que también advierte la Alzada en el caso "*Club Gimnasia y Esgrima*" antes citado.

Como es sabido, el principio de la *bona fides* es un instituto que rige tanto para el ámbito privado como el público, debiendo ser respetado tanto por el Estado como por los particulares. Se vincula con la *confianza* que debe regir las convenciones entre las personas, y más llanamente, con el deber de respetar la palabra empeñada y no defraudar o abusar de la confianza del otro, mucho más cuando una de las partes es la Administración (GONZÁLEZ PÉREZ, J., El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, 3ra. edición, p.44, Civitas, Madrid, 1999).

Corolario de ello es que este principio nutre la doctrina de los actos propios, según la cual *venire contra factum proprium nulli conceditur*, es decir, nadie puede ponerse en contradicción con su propio proceder. No se puede invocar un derecho o ejercer una conducta incompatible con aquél, ejercido dicho derecho en forma deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Cfr. CSJN - ED. 67 - 335, *Fallos* 305:1304; 305:402; CN Fed. Con. Adm. Sentencia 10/09/96 "Jorge Antonio" Sala II; "Industrias Mancini" 23/11/1995 Sala IV; CNCiv. Sala G, R.31.881).

Agréguese al respecto que Luis Moisset de Espanés sostiene que la precitada doctrina es utilizada a los efectos de "... *impedir que los litigantes de mala fe se desdigan, y para mejorar su situación pretendan*

*asumir una postura que esté en franca contradicción con las actitudes que habrían adoptado con anterioridad*". Sostiene también que *"...la buena fe es precisamente el principal fundamento de esta doctrina y que "Atenta contra la buena fe: el que pide el cumplimiento de un contrato cuya nulidad ha afirmado en otro pleito; el que después de alegar que ha pagado una deuda, reconociendo por tanto que es válida, invoca la inexistencia o nulidad del contrato que le servía de causa"* (MOISSET DE ESPANÉS, Luis, La doctrina de los propios actos, Comercio y Justicia, n° 13.607, 9/12/1978 publicado también por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido la posibilidad de expedirse sobre la incardinación de la buena fe y los actos propios al señalar que *"Una de las reglas jurídicas de aplicación corriente a los particulares y al propio Estado es la que concierne a la llamada 'teoría de los actos propios', fundada en el principio cardinal de la buena fe en el derecho de toda persona a la veracidad ajena y al comportamiento legal y coherente de los otros"* (CSJN, Fallos 312:245).

IV.4. En consecuencia, en la presente ejecución fiscal existe una tensión entre el principio de legalidad —que veda a la Administración otorgar exenciones sin ley previa—, y la teoría de los actos propios en consonancia con el principio de la buena fe.

IV.5. Ahora bien, considero que esta tensión puede resolverse teniendo en cuenta los efectos prácticos de la sentencia que aquí se dicte. En efecto, de probarse la existencia del acuerdo mentado y de que se corresponde con los períodos reclamados, lo cierto es que lo que hoy pague el demandado podrá repetirlo mañana contra el Fisco, y dicho proceso conllevará gastos casuísticos para el erario público y un dispendio jurisdiccional.

En este sentido, considero prudente adoptar una decisión similar a la arribada por otro juzgado de esta sede en similares circunstancias a las de autos. Se trataba de un contrato de alquiler de un inmueble suscripto por el GCBA con un particular, en el cual, el primero se rentaba el bien obligándose al pago de los tributos correspondientes al ABL. Ante la ejecución fiscal contra el propietario del bien por contribuciones impagas, éste excepcionó oponiendo el acuerdo y el Tribunal resolvió que *"...pretender condenar a los ejecutados para que luego repitan lo encuentro carente de razonabilidad y contrario al sentido común, puesto que conduciría a un dispendio jurisdiccional y de recursos que no puede admitirse. En tal sentido, considero razonable y justo tener por extinguida por compensación (art. 818 del Código Civil), la deuda"*

(Juzgado N°5 CAyT, "GCBA c/ Terrizano Martha Delia y Otros s/ Ejecución Fiscal", EJF n° 411864/0, sentencia del 09/09/02 confirmada por la Alzada el 10/06/03).

IV.6. Por las razones expuestas, considero que si de las probanzas de autos surge la autenticidad del acuerdo y su contemporaneidad durante el devengamiento de los tributos, debería declararse la extinción de la obligación aquí reclamada por haberse producido una confusión (art.862 *in fine*, Cód. Civ.). Entiendo que con dicha solución se lograrían compatibilizarse los principios jurídicos aquí en juego, y los aspectos prácticos antes señalados.

V. En este sentido, dejo contestada la vista.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de octubre de 2014

|                                                                                    |                                                                                     |                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | DAMIAN NATALIO ARIEL CORTI<br>FISCAL DE 1° INSTANCIA<br>dcorti@fiscalias.gob.ar<br>Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.<br>08/10/2014 13:21:02<br>2414fa9945144f2b203730f5dede53cf |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Se reproduce aquí, tal como se emite, el contenido digitalizado en un formato electrónico. El presente documento no tiene validez jurídica si no es en su versión impresa.

